



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00708-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) De conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos al demandado.
- 2) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá adecuar el poder toda vez que el mismo no contiene el correo electrónico de la apoderada que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual modo, toda vez que la presentación personal del poder fue realizada en el exterior, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 251 CGP.
- 3) Se aclarará si los linderos indicados en el hecho 4 son los linderos actuales, y en caso de no serlo se actualizarán.
- 4) En cumplimiento de lo establecido en el Núm. 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía, deberá la parte interesada allegar copia del avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la demanda.
- 5) Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es la posesión en cabeza de la parte demandada, deberá la parte actora ampliar los hechos en el sentido de indicar cuáles son los actos de posesión exclusiva y excluyente que ha ejercido el demandado sobre el bien inmueble objeto del proceso.

6) Toda vez que una de las pretensiones es que se declare que el bien pertenece a Carlos Ramiro Arboleda Sánchez y a la sucesión ilíquida de Yolanda del Socorro Sánchez Pabón, deberá aportar el documento idóneo que acredite el deceso de esta última. De igual modo, deberá vincular al trámite a los herederos determinados e indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 149 fijados hoy **24 DE
NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial